



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356468

SALA DE VACACIONES

Excmos. Sres.

Nº de Registro 1493/91

D. Francisco Tomás y Valiente

ASUNTO: Amparo promovido por D^a M^a Estrella Domínguez Tornero.

D. Miguel Rodríguez-Piñero
Bravo-Ferrer

SOBRE: Resoluciones Audiencia Provincial de Murcia, en nulidad de actuaciones en Procedimiento Penal Abreviado .

D. José Gabaldón López

En el asunto de referencia, la Sala de Vacaciones ha acordado dictar en la presente pieza de suspensión el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El día 5 de julio del año en curso se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Estrella Domínguez Tornero, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de 20 de mayo de 1991 dictada por la Audiencia Provincial de Murcia en apelación de Procedimiento Penal Abreviado núm. 265/90, así como contra el posterior Auto de 19 de junio de 1991 de la mis



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356469

ma Audiencia que deniega la nulidad de actuaciones solicitada por la recurrente.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

A.- Como consecuencia de querrela criminal formulada por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Murcia, se siguió Procedimiento Penal Abreviado núm. 265/90 contra la actual recurrente en amparo por un presunto delito de usurpación de funciones. El Juzgado de lo Penal núm. 2 de Murcia dictó Sentencia absolutoria en fecha 4 de marzo de 1991.

B.- Contra la anterior Sentencia interpuso recurso de apelación el citado Colegio Profesional y la demandante de amparo presentó en fecha 23 de abril de 1991 escrito de impugnación al citado recurso.

En fecha 20 de mayo de 1991 la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia resolvió el recurso de apelación estimando el mismo, revocando la Sentencia de instancia y condenando a la actual demandante como autora-responsable de un delito de usurpación de funciones a la pena de un año de prisión menor. En esta resolución y en sus antecedentes se hace constar expresamente que la encausada y actual recurrente no impugnó la apelación formulada de contrario.

Afirma la recurrente que dicha Sentencia no le fue oportunamente notificada y que tuvo conocimiento extraoficial de la misma a través de una circular emitida por el Colegio Profesional querellante -de la que acompaña copia- a la que se adjuntaba copia de la mencionada resolución.

C.- Al tener conocimiento la actora de la anterior resolución, presentó escrito ante la Audiencia Provincial de Murcia el día 14 de junio de 1991, mediante al cual solicitaba



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356470

la declaración de nulidad de actuaciones de segunda instancia, toda vez que la Sentencia afirmaba la falta de escrito de impugnación y sin embargo la recurrente había presentado el mismo en el Juzgado, como así aparecía acreditado mediante el correspondiente sello de Registro.

La Audiencia Provincial de Murcia dictó Auto de fecha 19 de junio de 1991 -notificado a dicha parte el siguiente día 2 de julio- en cuya fundamentación jurídica reconoce que se han cometido irregularidades en la tramitación del recurso, lo que determina el acuerdo de remitir testimonio de la resolución al Presidente del T. S. J. por si se hubiera incurrido en responsabilidad en su tramitación, y que, no obstante, no procede decretar la nulidad de actuaciones solicitada, porque la indefensión que se haya podido ocasionar a la parte sólo puede restablecerse -al ser firme la Sentencia a tenor de lo dispuesto en el art. 240 L.O.P.J.-, mediante la interposición del correspondiente recurso de amparo constitucional.

3. La demanda de amparo invoca la vulneración del derecho a obtener tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) y del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.) que la recurrente reprocha tanto a la Sentencia dictada en grado de apelación como al posterior Auto denegatorio de la nulidad de actuaciones solicitada. A la primera resolución judicial, porque tiene por no impugnado el recurso, cuando la parte acredita por el contrario, haber efectuado dicha impugnación en tiempo y forma; y al Auto posterior, porque pese a reconocer esta resolución la situación de indefensión de la actora por el motivo anterior, no repara la lesión constitucional que admite como causada. En virtud de ello concluye suplicando de este Tribunal se dicte Sentencia por la que se declare la nulidad de la Sentencia de 20 de mayo de 1991 dictada por la Audiencia Provincial de Murcia y de todas las actuaciones de apelación, y por medio de "otrosí" se pide la suspensión de la Sentencia impugnada a tenor de lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356471

4. Por providencia de 13 de agosto de 1991, tras la admisión a trámite del recurso de amparo, la Sección de Vacaciones de este Tribunal acuerda formar la correspondiente pieza separada y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en fecha 19 de agosto de 1991. En ellas señala que el Tribunal Constitucional, en aplicación de lo previsto en el art. 56 LOTC, viene manteniendo que tratándose de resoluciones judiciales el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución, pero que este criterio debe acogerse atendiendo al caso concreto a fin de no impedir que el recurso de amparo pueda perder su finalidad, lo que además debe ponderarse a la luz de la viabilidad del propio recurso de amparo. En el presente supuesto -continúa- de no suspenderse la Sentencia impugnada condenatoria a pena privativa de libertad, dicha pena tendría que ejecutarse y ello privaría al recurso de amparo de su objeto real porque el mismo se articula precisamente en relación con una radical petición de nulidad de la citada Sentencia de apelación por vicios esenciales del procedimiento en el que se dictó. Por todo ello, el Ministerio Público interesa la suspensión de la ejecución de la Sentencia y el Auto impugnados.

6. Con fecha 19 de agosto de 1991 se registra el escrito de alegaciones de la demandante de amparo, en las que reitera la solicitud de suspensión recogida en su escrito inicial de demanda de amparo y da por reproducidas cuantas consideraciones se exponen en el mismo en apoyo de tal solicitud.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356472

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad...".

Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. Ahora bien, en este supuesto, tanto la propia naturaleza de la condena -que versa sobre pena privativa de libertad- y, por tanto, cuya ejecución es difícilmente reparable, como el fundamento de la pretensión de amparo y la finalidad perseguida con el actual recurso, concretado a la nulidad de lo actuado y resuelto en la segunda instancia por vicios causantes de efectiva indefensión, determinan que se entienda acreditada aquella pérdida de finalidad del amparo de no estimarse ahora la suspensión interesada, pues se perjudicaría, obviamente, el fin del recurso si se ejecuta previamente la pena privativa de libertad acordada en la Sentencia, y, posteriormente, se estima en su día la petición de nulidad interesada.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356473

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de tales resoluciones judiciales impugnadas durante la tramitación del presente recurso de amparo.

Madrid, a cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

5 de septiembre de 1991

Publico

Sanz

Ante m
Sanz